

RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PROCESO EJECUTIVO No. 2015-01361

Esperanza Zambrano Pinto <esperazampi@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN POR INDEBIDA ACUUMULACIÓN DE PRETENSIONES.docx;

**ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
ABOGADA**

**Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**POCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2015-01361
DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO
DEMANDADO: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO
PINTO Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON EL
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 23.628.700 expedida en Guayatá Boyacá, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 155.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia en calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y estando dentro del término legal, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** con el subsidiario de apelación, en contra del auto de fecha dieciséis de junio del año que avanza, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago, por encontrarse tipificada elemento que constituye falta de requisito formal de la demanda que constituye **excepción previa** de que trata el artículo 100 numeral 5 del C. G. del P., esto es, la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales **o por indebida acumulación de pretensiones**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa se condenó mediante sentencia a los ejecutados al pago de una suma de dinero que fue indebidamente pagada por el ejecutante, sentencia en materia civil que ordeno reembolsar lo pagado, pero que no es una condena solidaria y por consiguiente, cada uno de los ejecutados debe pagar su cuota parte, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 1568 del C. Civil el cual establece lo siguiente: " Art. 1568 del C.C. que *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para*

EMAIL. esperazampi@hotmail.com tel. 3125848488

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
ABOGADA

*con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte u cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

*La solidaridad **debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley***". Lo subrayado es mio.

Los únicos casos en los cuales opera la solidaridad, es en virtud de la ley, como lo establecido en los artículos 235, 418, 508, 637, 983 y 1338 del Código Civil, los actos o contratos comerciales, por acuerdo de las partes y el testamento.

Ahora bien, el artículo 1581 del C.C., establece que "*La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible*".

Conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento civil, se tiene que la obligación se deriva de una condena proferida en sentencia de carácter civil y por ende es preciso señalar **que la obligación debe ser dividida y separarse cada una de las pretensiones con el objeto de demandar a cada deudor por la cuota parte que legalmente corresponde**, ya que si bien es cierto se condenó en concreto, ello no significa que la obligación para que caso que nos ocupa sea de carácter solidario pues se repite es una obligación civil que de manera alguna se puede presumir su solidaridad, ya que al existir pluralidad de deudores el carácter de solidaria solo debe manifestarse por convención o por la Ley, y como quiera que no existe convenio alguno y esta clase de condenas no se presumen solidarias, luego entonces, es del caso demandarse a cada deudor por la cuota que legalmente corresponde.

En conclusión, debe el despacho proceder a inadmitir la demanda para que la parte ejecutante cumpla con el requisito de forma previsto en el artículo 100 numeral 5 del C. G. del P., indicando en sus pretensiones el valor que debe pagar cada uno de los demandados pues no es de recibo

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
ABOGADA

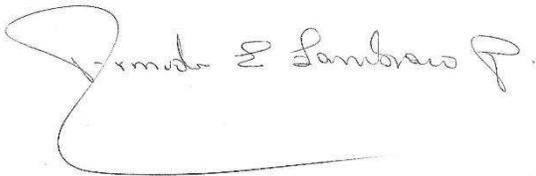
acumularlas en la forma como se hizo en la demanda y en el respectivo mandamiento de pago.

SOLICITUD

En los anteriores términos me permito dejar sustentado el recurso formulado al auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa solicito se sirva despachar de manera favorable el recurso interpuesto y por consiguiente se disponga:

1. Se revoque el auto de mandamiento de pago aquí impugnado.
2. En consecuencia, se inadmita la demanda para subsanar los defectos antes referenciados y se demanda a cada deudor por el valor que legalmente le corresponde.

Cordialmente,



ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
C. C. No. 23'628.700 de Guayatá – Boyacá
T. P. No. 122.205 del C. S. de la J.

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
ABOGADA

EMAIL. esperazampi@hotmail.com tel. 3125848488